Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Gilberto Cristancho Sánchez
Demandado	Los Cedros S.A.S
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00209 00

Armenia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al respecto, se evidencia que su escrito, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y y la Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

i. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados****;" en ese orden, se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto, los cuales exigen precisión y claridad, esto es, que sean de fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas, los hechos de la demanda, deben estar clasificados y enumerados.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirmanque ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación

que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Ahora, advierte esta aperadora judicial, que el escrito presentado no cumple con este requisito, pues dicho documento se señaló de forma indiscriminada y sin clasificar varios supuestos facticos como ocurre en los ordinales **primero, cuarto y noveno**. Ahora, en este mismo hecho y en el **décimo** se plasmaron valoraciones realizadas por el apoderado judicial.

Lo plasmado los ordinales **doceavo y treceavo** carecen de la estructura de un hecho, su redacción se asemeja más a una pretensión la cual cuenta con un acápite propio dentro del escrito inaugural.

ii. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe contener **"la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"** este requisito tampoco se cumple, pues como se dijo en precedencia la parte demandante no señala de forma clara precisa las sumas de dinero que pretende obtener a través de este proceso. Debiendo cuantificar las pretensiones principales como subsidiarias.

iii. En la demanda no se advierte el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, como tampoco se señalo que se desconociera tal información, lo anterior en los términos del **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**.

iv. El **numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S.** precisa que la demanda debe contener "los fundamentos y razones de derecho" que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

v. **El artículo 26, numeral 1 del C.P.T.S.S**, establece que la demanda debe contener **"El poder".** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Jean Carlos Escobar Villamizar**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, en especial el **artículo 74 del C.G.P**, que dispone:

*Poderes***.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ( )…. Subrayado fuera de texto.*

En el presente caso se encontró, una falencia las cual debe ser corregida para así reconocer derecho de postulación dentro de las presentes diligencias:

En el poder no se encuentra debidamente individualizada la autoridad a la que se dirige.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se

devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo.**

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LODOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **28 de junio de 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d36d65534e0d2b18187dcde332021951d38cdf7948e369d79a6b0cf85fb26**
Documento generado en 24/06/2022 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica